



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3578

Sancionada:

Promulgada: 05/02/2002 - Decreto: 106/2002

Boletín Oficial: 21/02/2002 - Nú: 3969

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Incorpórase al artículo 3° de la ley n° 2756 el siguiente párrafo:

"En tanto la Legislatura no designe al Defensor del Pueblo y al Defensor del Pueblo Adjunto se tendrá por prorrogado el mandato de los mismos por un plazo máximo de ciento veinte (120) días. En caso de que la Legislatura procediera a la designación o redesignación de aquéllos antes de dicho plazo, se producirá automáticamente la caducidad de la prórroga aquí dispuesta".

Artículo 2°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a los efectos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrenden, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 4°.- Infórmese a la provincia, mediante mensaje público.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.